

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
VILLALPANDO**

**Autos:** Juicio de Faltas número 46/2010.

**COPIA**

**S E N T E N C I A nº 60/10**

En Villalpando, a 27 de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** por mi, Raquel Sánchez Salinero, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalpando, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 46/10 sobre **falta de injurias**, en el que han sido parte Andrés Alonso Casquero y Manuel Felipe González Vega, como denunciados, representados por el Procurador Sr. Fernández Prieto y asistidos por el Letrado Sr. Martínez de Paz, y de otro lado Andrés Avelino González Carnicero, como denunciado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de fecha 21 de septiembre de 2010, formalizada por Andrés Alonso Casquero, en calidad de alcalde de la localidad de Cerecinos de Campos (Zamora) y Manuel Felipe González Vega, en calidad de Teniente de Alcalde de la misma localidad, ante el Puesto de la Guardia Civil de Villalpando. Que tras los tramites legales se señaló día para el acto del juicio, celebrándose con el resultado que consta en autos, solicitándose por el Letrado de la acusación la condena del acusado como autor de dos faltas de injurias y como cooperador necesario de cuatro faltas de injurias a la pena de 20 días multa por cada una de ellas con una cuota diaria de 10 €.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Resulta probado que Andrés Avelino González Carnicero es administrador del foro <http://cerecinos.mforo.com/1115412-subforo-principal/> y dueño de la pagina web <http://cerecinosdecampo.webcindario.com>.

En dicho foro se colgó la opinión de distintos usuarios acerca de la moción de censura interpuesta en el Ayuntamiento de Cerecinos de Campo y a resultas de la cual fueron nombrados Alcalde y Teniente de Alcalde los denunciados.

En dicho foro se publicó la opinión de un tal nutrero los días 1, 5, 6,7, 8, 10 y 11 de septiembre, y del administrador del foro en fechas 1 y 10 de septiembre de 2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El art. 622.2º del CP regula las injurias de carácter leve.

Establece la Jurisprudencia del TS que para que existan injurias hay que estar no solo al valor de las palabras o expresiones proferidas, sino que dado el carácter eminentemente intencional de este delito, habrá de atender y estimar las circunstancias concurrentes en cada supuesto, siendo elemento necesario el animus injuriando.

En el presente caso, es evidente que los denunciados han sufrido ciertas opiniones en el foro del que es administrador el acusado en su calidad de Alcalde y Teniente Alcalde de Cerecinos, y en virtud de la moción de censura interpuesta contra el anterior alcalde.

También es cierto que dicha moción de censura en un sitio tan pequeño como la localidad citada ha supuesto un gran revuelo en dicha localidad para todos sus habitantes.

Es cierto que a todos los concejales de ADEIZA- UPZ, PSOE y PP en dicho foro por parte de "nutrero" se les vierte el calificativo de sinvergüenzas, pero en el presente supuesto hay que tener en cuenta que resulta trascendente la condición política de los denunciados a la hora de establecer la relevancia penal de los hechos enjuiciados. Hay que recordar que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injurias y calumnias, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, y como señala la STS de 13 de septiembre de 2005, recogiendo las SSTC 11/2000 y 107/88, "el honor de las personas implicadas en funciones públicas o inmersas como actores en el debate político se debilita en algún grado, con la consecuencia de que tengan que soportar el riesgo de que ese derecho resulte afectado por opiniones o informaciones de interés general". Además, de la STC de 28 de febrero de 2005 se desprende que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos.

Esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que todas las opiniones vertidas son dentro del marco de la libertad de expresión de los habitantes de Cerecinos ante un hecho relevante y de extraordinaria importancia para la localidad.

Por todo lo dicho, se ha de concluir que se acuerda la libre absolución del acusado.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo establecido en el artículo 123 del Código penal en relación con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de imponerse a los penalmente responsables de la falta.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## F A L L O

Que debo absolver y absuelvo a **ANDRES AVELINO GONZÁLEZ CARNICERO** de los hechos que se le imputaban, declarando de oficio las costas causadas.

Contra esta sentencia, cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, el cual deberá ser formalizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

